



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 2019-00786-00.

Para empezar la Judicatura encuentra ajustada a derecho la liquidación de los débitos involucrados, presentada por la cooperativa inicialmente incoante, a través de su personero judicial. Adicionalmente, se advierte que dicho cómputo no fue objetado. En conclusión, con apoyo en las razones aludidas, **se imparte la respectiva aprobación**, con fecha de corte a 14 de octubre hogaño.

Por otro lado, la mencionada organización procura que se requiera al DESPACHO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta localidad, en aras de que establezca lo acaecido con la medida cautelar decretada con antelación.

Así, tomándose en consideración que la aludida Autoridad Judicial no se ha pronunciado sobre el particular, pese a que el denotado gravamen que recayó sobre los derechos o créditos que le pudieran corresponder al aquí demandado ADAMES PALENCIA dentro del pertinente itinerario ordinario laboral, fue comunicado en su debida oportunidad, **es factible requerir a tal Estrado Jurisdiccional, en aras de que señale lo sucedido con la mencionada limitación.**

Desde esta óptica, **se ordena** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remita el oficio virtual a que hay lugar ante la mencionada Agencia Jurisdiccional, en aras de obtener la información en alusión, la que deberá proporcionarse, en el intervalo de **5 días**, computados a partir del recibimiento del aducido documento.

Adicionalmente, el extremo activo de esta litis solicita que se corra traslado en punto al avalúo comercial del vehículo aquí involucrado. Sin embargo, se advierte que **es inviable imprimir trámite a la denotada actuación**, en vista de que el concepto adosado data del actual año, lo que significará que hasta el instante en que se agote la fase ritual en referencia y se estudie la estimación, a fin de avalarla, habrá perdido vigencia. Así, desde ahora se avista que es inane e improcedente imprimir el procedimiento de ley ante la valuación en mención, siendo menester que en la época propicia se adose al plenario la tasación actualizada del aducido bien mueble, a fin de desarrollar las prácticas que en derecho corresponden.

Finalmente, la reseñada entidad busca que se decrete cierta cautela, la que es parcialmente procedente, a tenor de lo previsto por el ord. 9º, art. 593 del



Compendio Adjetivo Vigente y el art. 599 *ibidem*. De esta forma, **se impone el embargo y retención** del 25% del salario devengado por la convocada HERNÁNDEZ QUICENO, en virtud de su vinculación con la agremiación J&L SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Ahora, si el reseñado lazo legal se halla regido por un contrato de prestación de servicios, el denotado gravamen recaerá sobre el 25% de los pertinentes honorarios o retribución que se perciba en ese contexto.

Lo anterior, anotándose, en primer lugar, que la figura precautoria se ha limitado al tope porcentual que se considera razonable, según el importe de la deuda; y, en segundo término, que ella no se ordenará en torno a los invocados *restantes beneficios económicos* destinados a la nombrada ciudadana, puesto que tal expresión, esbozada por la colectividad implorante, lejos de mostrarse puntual y concreta, se avista difusa y ambigua, lo que desdibuja la certitud y precisión de la que ha de estar revestida la solicitud cautelar y sus alcances, como componente que ha de ser determinado por la parte suplicante, a la que le atañe fijar, de manera diáfana, el contenido de las herramientas de respaldo que son de su exclusivo interés.

En fin, **envíese**, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **un mensaje de datos** a la dirección electrónica de la competente sociedad¹, con los insertos de rigor, informando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no realizar las deducciones en la indicada proporción, el pagador será responsable por las señaladas cifras y sancionado con multa. Al tiempo, requiérase al aludido ente para que establezca si en cuanto a la anotada contraprestación se hallan vigentes afectaciones, el juzgado del que provienen y el número de radicado del respectivo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹. psluznelly@gmail.com

Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ae22383ceb1e016b0ee1e63ca90cbadda47a606fee7c9232ef62cd0e5b9d**

Documento generado en 13/12/2022 06:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>